

305

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 MAY 2021 mayo de dos mil veintiuno (2021)

**TUTELA Nro.:** 110013103024201900049  
**ACCIONANTE:** ALBA LUZ TOVAR LOMBO  
**ACCIONADA:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Mediante sentencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Superior de Bogotá protegió el derecho al debido proceso de Alba Luz Tovar Lombo y ordenó al Jefe del Grupo de Apoyo Pericial y Técnico de la Delegatura para Riesgo y Crédito y de Contraparte de la Superintendencia Financiera de Colombia – Superfinanciera –, que:

*"[...] en un término máximo de treinta (30) días [...] decida de fondo la solicitud de reestructuración formulada por Alba Luz Tovar Lombo, aplicando la normatividad pertinente –específicamente el numeral 3º del artículo 1º de la Resolución 368 de 23 de marzo de 2018 – en consonancia con los lineamientos jurisprudenciales vigentes [...]"*

Ante el presunto incumplimiento de la entidad accionada, se inició incidente de desacato, para lograr la realización de las órdenes emitidas en el fallo apenas referido. Como quiera que la respuesta de la accionada, no fue satisfactoria frente al cumplimiento de la orden atrás reseñada. Mediante auto de veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) (fls. 249 – 258 cuad. 4) se dispuso sancionar a las demandadas en este asunto. Sin embargo, dicha decisión fue anulada en auto de diecisiete (17) de noviembre del año en cita (fls. 269 – 272 cuad. 4)

Una vez corregidos los yerros descritos por el superior funcional, y teniendo como pruebas los documentos obrantes en el proceso. Procede este Despacho a decidir el incidente de desacato de la referencia, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Como quiera que esta sede judicial ya delineó *in extenso*, tanto los elementos necesarios para la emisión de una sanción por desacato como las normas sustanciales que deben aplicarse por la Superfinanciera en caso de una reliquidación y reestructuración de un crédito concedido en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) en auto de veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a lo allí expuesto se estará.

En ese sentido, es prudente recordar que la sanción por desacato, solamente procede cuando se evidencia una voluntad maliciosa de contrariar la orden de tutela por la persona que está obligado a cumplirlo, cuando es natural, o gravemente culpable cuando es jurídica.

Asimismo, se dijo en dicha decisión que: i) el procedimiento administrativo creado por las sentencias SU – 813 de 2007 y SU – 787 de 2012 de la Corte Constitucional

y cuya forzosa necesidad para agotar un pleito ejecutivo fue desarrollado, por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, era de competencia de la Superfinanciera y ii) para poder dictar decisión de fondo requería hacer un análisis minucioso y detallado de la capacidad de pago de los deudores, conforme a la normativa aplicable de las Circulares Básica Jurídica y Básica Contable y Financiera del Sistema Financiero.

Sin embargo, debe anotarse que los deberes de la Superfinanciera no se agotan allí, puesto que al ser un procedimiento administrativo, debe acreditarse que a los deudores cuya obligación será reliquidada y/o reestructurada, se les garantice el derecho a la defensa, por cuanto de otra forma, por proteger los intereses de una parte, en este caso Alba Luz Tovar Lombo, se estarían conculcando los de terceros, esto es Nery Rodríguez Perdomo, Dora Inés Garzón de Rodríguez y Gustavo Gilberto Rodríguez Arredondo.

Siendo así, se encuentra que si bien las decisiones contenidas en oficios Nro. 2019038181 - 047 - 000 de dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y 2019174421 - 002 - 000 de siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) ((fls. 3 - 6 y 21 - 32 cuad. 4), eran razonables NO pueden ser tenidas como una solución al caso concreto, como quiera que NO se acreditó en debida forma el enteramiento de Nery Rodríguez Perdomo, Dora Inés Garzón de Rodríguez y Gustavo Gilberto Rodríguez Arredondo y/o de sus herederos para aquellos que aparezcan muertos. Y mucho menos, se observó que a dichas personas se les hubiera asegurado su derecho de oposición y defensa frente a las decisiones que tomara la Superfinanciera.

Luego, si bien esta sede judicial considera que la Superfinanciera ha estado presta a cumplir la orden emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, ha ejecutado las labores tendientes a ello de forma incompleta, en parte por lo *sui generis* y falto de regulación del procedimiento administrativo de reliquidación y reorganización creado por la Corte Constitucional.

En consecuencia de lo atrás descrito, no podría sancionarse a Hernán Guillermo Torres Suescún en su calidad de Jefe del Grupo de Apoyo Pericial y Técnico de la Delegatura para Riesgo y Crédito y de Contraparte de la Superfinanciera, ni a dicha entidad, en tanto no se acreditó un incumplimiento doloso y/o malicioso de la orden de tutela emitida. Sin embargo, tampoco se puede emitir decisión dando por cumplido el mandato proferido por el superior funcional, por cuanto las decisiones contenidas en oficios Nro. 2019038181 - 047 - 000 de dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y 2019174421 - 002 - 000 de siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) ((fls. 3 - 6 y 21 - 32 cuad. 4), son inoponibles a Nery Rodríguez Perdomo, Dora Inés Garzón de Rodríguez y Gustavo Gilberto Rodríguez Arredondo y/o sus herederos, al no haber sido ninguno de ellos debidamente vinculado al trámite administrativo, ni permitírseles el ejercicio de su derecho a la defensa.

En tal virtud, esta sede judicial, en uso de los amplios poderes para el cumplimiento de sentencias de tutela le confiere el art. 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, deberá intervenir para colaborar en el desarrollo de la misma, sin que se afecten los derechos constitucionales de terceros y servir de puente para la Superfinanciera en las peticiones probatorias y de notificación que le sean necesarias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECLARAR EN DESACATO** a la Superintendencia Financiera de Colombia y a Hernán Guillermo Torres Suescún en su calidad de Jefe del Grupo de Apoyo Pericial y Técnico de la Delegatura para Riesgo y Crédito y de Contraparte de dicha entidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Superintendencia Financiera de Colombia que rehaga desde el inicio el procedimiento de reliquidación y reestructuración de un crédito concedido en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) antes de la ley 546 de 1999 pedido por Alba Luz Tovar Lombo, por lo cual como primer paso, deberá acreditar dentro de los diez (10) días siguientes al enteramiento de esta decisión que, comunicó de la petición presentada por la tutelante a Nery Rodríguez Perdomo, Dora Inés Garzón de Rodríguez y Gustavo Gilberto Rodríguez Arredondo, en cualquiera de las formas que disponen los arts. 65 - 72 de la ley 1437 de 2011. En caso de que alguno o varios de ellos aparezcan fallecidos, informe lo pertinente para dar las indicaciones que correspondan.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** lo aquí decidido a los interesados en las direcciones suministradas: Alba Luz Tovar Lombo ([albatovar17@gmail.com](mailto:albatovar17@gmail.com) y [torrefuerteabogadoseinversion@gmail.com](mailto:torrefuerteabogadoseinversion@gmail.com)), Superfinanciera ([hgtorres@superfinanciera.gov.co](mailto:hgtorres@superfinanciera.gov.co) y [notificaciones\\_ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co)) y Mauricio Alberto Puentes Orjuela (Carrera 33 Nro. 27 A - 11 de Bogotá) por el medio más expedito y eficaz.

**CÚMPLASE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
JUEZ